

A DESPACHO: enero 17 de 2024. El presente proceso Acumulado Verbal de Resp. Civil No. 2023--00035-00, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada en escrito que antecede por los apoderados de las partes.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO: CIVIL VERBAL ACUMULADO R.C.E.C. – 196983112002-2023-00035-00

DTE: VICTORIA E. DE LA ROSA MURIAL Y OTROS y MARIA DEL PILAR DOMINGUEZ Y OTROS
DDO: ALLIANZ SEGUROS – BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao- Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 08

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre la solicitud de terminación anticipada del presente proceso VERBAL CIVIL ACUMULADO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia, por haberse materializado contrato de TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a la solicitud que en tal sentido han presentado en escrito que antecede en forma conjunta los apoderados judiciales de las partes vinculadas a la actuación. -

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que antecede, los Dres. FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ y CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO respectivamente, obrando como apoderados judiciales de las partes demandantes en el presente proceso civil acumulado (MARIA DEL PILAR DOMINGUEZ, la menor V.U.A., ALEXANDER AGUILAR DOMINGUEZ, JORGE ENRIQUE DOMINGUEZ, LUIS FELIPE DOMINGUEZ, ANDRES FELIPE DOMINGUEZ SIERRA, YESENIA CAROLINA DOMINGUEZ SIERRA, DIEGO ALEJANDRO ROSAS AGUILAR Y EMILY NATALIA AGUILAR DOMINGUEZ y de otro lado VICTORIA ELENA DE LA ROSA MURIEL, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos SARA ISABEL AGUILAR DE LA ROSA y ANDRES FELIPE AGUILAR DE LA ROSA), solicitan la TERMINACIÓN de la actuación por haberse materializado entre las partes vinculadas a la actuación, contrato de TRANSACCIÓN respecto de todas las pretensiones de la acción y que cobija a todas los sujetos procesales vinculados al proceso acumulado, aportándose para ello los contratos de transacción debidamente suscritos por éstos, con el fin de poner fin de manera anticipada a la litis.

Como prueba de lo pretendido los precitados profesionales del derecho, aportan al proceso los contratos de transacción total suscritos ante Notaría respectivamente entre las partes vinculadas al trámite con fechas 12 y 15

de enero de 2024, en los cuales de manera especial se consigna que en virtud de dicho acuerdo transaccional las partes demandantes en los procesos acumulados, desisten totalmente de las pretensiones contenidas en las respectivas demandas, respecto de los daños civiles extracontractuales causados a los demandantes por el accidente de tránsito ocurrido el 23 de Diciembre de 2020, en el kilómetro 54+350 de la vía Popayán – Cali y que recae en cabeza de los demandados del proceso **JOSE IVAN CEBALLOS SOLARTE, BANCO DE OCCIDENTE y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS SA.-**

Sobre el tema de la transacción el artículo 312 del CGP, contempla:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...-- Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para practicarlas”.-

Así las cosas, considera el Despacho que la terminación anticipada por transacción del presente proceso civil acumulado, presentada por las partes a través de sus apoderados y que se respalda con documento legal CONTRATO DE TRANSACCIÓN debidamente suscrito por estas, tal y como consta en los documentos tipo contratos suscritos el 12 y 15 de enero del presente año ante Notaria, acredita tratarse de un acuerdo voluntario para dar por terminado la presente litis civil en la forma y términos que constan en los mencionados documentos, cobijando para todos los efectos legales las pretensiones totales de la acción y a todas las partes aquí involucradas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., es procedente la terminación anormal del proceso civil acumulado por transacción, en cualquier estado del proceso aun con posterioridad a la sentencia de primera instancia, cuando las partes así lo soliciten y aporten el documento que contenga el acuerdo, **en consecuencia**, la petición que antecede suscrita por los apoderados de la parte demandante, es plenamente válida para que opere dicha figura jurídica, puestos estos no solo cuentan con facultad expresa para desistir, sino que, dicho acuerdo transaccional es una manera convencional y legal de extinguir total o parcial las obligaciones por acuerdo mutuo de las partes.

Consecuencialmente, se ordenará terminación del presente proceso por transacción, y el archivo del expediente, sin condenas en costas tal y como lo autoriza el inciso 4° del artículo 312 del CGP., por cobijar la transacción a todas las partes involucradas en la actuación.-.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,

R E S U E L V E:

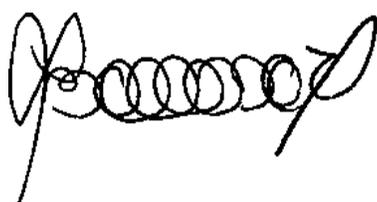
PRIMERO: ACEPTAR y APROBAR la terminación del presente proceso VERBAL CIVIL ACUMULADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con radicado No. **196983112002-2023-00035-00**, por haber materializado la TRANSACCIÓN entre los partes vinculados al mismo, conforme lo autoriza el artículo 312 del CGP., respecto de los hechos generadores de daño civil ocurridos en accidente de transito el 23 de diciembre de 2020 y al tenor de las razones esgrimidas en la parte motiva de auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a ninguna de las partes, por haberse terminado de manera voluntaria por transacción el proceso mediante escrito avalado por las mismas.

TERCERO: CUMPLIDO todo lo anterior LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior del proceso y agotado ello **ARCHIVAR** el proceso definitivamente previas las anotaciones estadísticas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>La providencia que antecede se NOTIFICA POR ESTADO N° ____ DE HOY ____/18/2024 HORA: 8:00 A. M.</p> <p>RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario</p>
--